



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 33-2022 QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR ISLERDY JOSEFINA ÁLVAREZ GUZMÁN, CONTRA LA RESPUESTA A SOLICITUD – CJ No. 1377 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Lourdes Teresa de Jesús Salazar Rodríguez**, Suplente del Secretario General de este órgano, **Sonne Beltré Ramírez**, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 659-44 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

VISTA: La Ley No. 1306 Bis Sobre Divorcio.

VISTA: La instancia contentiva del Recurso Jerárquico, interpuesto por Islerdy Josefina Álvarez Guzmán en fecha 5 de octubre de 2022 contra la respuesta a solicitud – CJ No. 1377 del 5 de septiembre de 2022, de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral.

VISTA: La Sentencia Civil No. 1450-2021-SS-01591, emitida en fecha 9 de agosto de 2021 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en asuntos de familia.

VISTO: El Acto de notificación de sentencia marcado con el Núm. 75/2022 de fecha 8 de febrero de 2022, del Alguacil del Estrado, Richard Rafael Chávez Santana.

VISTO: El Acto de notificación e intimación a ex esposo para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciarse el divorcio, instrumentado el Alguacil del Estrado, Richard Rafael Chávez Santana con el núm. 413/2022 en fecha 22 de junio de 2022.

VISTAS: Las fotocopias de las Cédulas de Identidad Núms. 001-1882800-3 a nombre de Islerdy Josefina Álvarez Guzmán y 402-2306438-3 a nombre de José Michael Espinal Fernández.

RESOLUCIÓN No. 33-2022 QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR ISLERDY JOSEFINA ÁLVAREZ GUZMÁN, CONTRA LA RESPUESTA A SOLICITUD – CJ No. 1377 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: El Acta Inextensa de Matrimonio Civil, Folio No. 0098, Acta Núm. 000298, año 2015 del 27 de marzo de 2015 entre Islerdy Josefina Álvarez Guzmán y 402-2306438-3 a nombre de José Michael Espinal Fernández.

VISTA: La solicitud de pronunciamiento de sentencia de divorcio por causa determinada de incompatibilidad entre Islerdy Josefina Álvarez Guzmán y José Michael Espinal Fernández.

VISTA: La Respuesta a Solicitud – CJ No. 1377 del 5 de Septiembre de 2022, de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral.

VISTOS Y ANALIZADOS: Todos los demás documentos que fueron aportados por la parte recurrente en los anexos de su instancia contentiva de su recurso jerárquico, depositado ante este órgano en fecha 5 de octubre de 2022.

I) Relación de los hechos:

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de octubre de 2022 la recurrente Islerdy Josefina Álvarez Guzmán, a través de sus abogados, depositó ante esta Junta Central Electoral, un recurso jerárquico en contra de la respuesta a solicitud – CJ No. 1377 del 5 de Septiembre de 2022, de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral.

I.1.-De los argumentos que plantea la recurrente:

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral ha valorado cada uno de los argumentos planteados en la instancia contentiva del recurso jerárquico que apodera a este órgano, los cuales se resumen en lo siguiente:

"En sus primeras 2 páginas el Consultor Jurídico básicamente lleva la conversación sobre el plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, para luego abordar lo establecido en el artículo 1033 del mismo texto legal. Al final de dar sus opiniones, las cuales apreciamos, respetamos (como la de cualquier persona), pero no compartimos, ni solicitamos termina admitiendo que llevamos razón en nuestros planteamientos. ¿Lo que nos hace preguntarnos, para que el gasto de tiempo y tinta? Se nos ocurren algunas hipótesis, pero, por respeto, no solemos asumir conductas de terceras personas, preferimos preguntar, pero es irrelevante en este caso y preferimos mantenernos con la duda.

Pero si debemos resaltar algo de lo externado por el consultor Jurídico, y es lo siguiente, el referido artículo 156 establece:

Art. 156. (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'U' at the bottom.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

En de perención de le sentencias, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

La ley es clara y establece "a partir de haberse obtenido la sentencia" no vemos ninguna ambigüedad que requiera ser aclarada.

Ciertamente la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio en cuanto al plazo a partir del cual se computa el plazo de las sentencias en defecto el cual cuenta con el voto disidente de varios jueces de dicho órgano y que va contra la lógica material de nuestro país y probablemente sea variado en un futuro cercano. No es mentira decir que los tribunales dominicanos no tienen las sentencias listas para ser entregadas en la misma fecha que indican, sea por logística, etc. Etc. Es la realidad, y hay que vivir con ello.

Pero la Suprema Corte de Justicia no es quien modifica leyes, para eso hay un poder del Estado. Y nuevamente, recordamos que esta es una discusión sin sentido, ya que nosotros notificamos dentro de los 6 meses tomando cualquier punto de partida para calcular, o sea, la fecha de la supuesta emisión de la sentencia o la fecha en que nos fue entregada. Y esto fue reconocido por el propio consultor jurídico.

Igualmente, el artículo 1033 (antes transcrito) establece un punto de partida para comenzar a correr los plazos, pero aquí si se hace necesaria la interpretación, ya que habla de otros actos hechos a persona o domicilio, lo que lógicamente debe incluir las entregas de sentencias, o notificaciones de sentencia por secretaría del tribunal.

Igualmente, el artículo 41 de la ley 1306 BIS establece:

Art. 41.- Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad, y los plazos de ella consignados se consideran siempre francos.

Las aclaraciones anteriores son solo para evidenciar, que más que tratar de asistir a un ciudadano, la actuación del consultor parece encaminada a "justificar" un accionar errado de la oficial civil mencionada y negarse a brindar un servicio por el que la ciudadana está dispuesta a pagar. O sea, es un doble daño, priva de un servicio a una ciudadana y de ingresos al estado.

En este proceso se habló del plazo de seis meses porque es uno de los requisitos del manual del oficial civil, no porque la sentencia fue en defecto (aunque si se dio ese caso), la ley de divorcio no contempla dicho plazo, ni su modificaciones. Pero se mencionó por eso, para demostrar que cumplimos con todo lo requerido en dicho manual. Se trata de una sentencia por incompatibilidad de caracteres y aunque hubiese sido controvertida (no en defecto) el manual establece que debe ser notificada en el plazo de 6 meses.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Concluye el consultor jurídico con esta respuesta:

5. Empero, ha de indicarse que ciertamente, habiendo sido dictada la sentencia en fecha 09 de agosto de 2021 y notificada el 8 de febrero de 2022, dicha notificación se hizo dentro del plazo de los 6 meses consagrado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

¿Si notificamos dentro del plazo, para que lo demás? Totalmente innecesario y contrario a los principios 4 y 12 de la ley 107-13 que establecen

4. Principio de racionalidad: que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

12. Principio de relevancia: En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adaptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración

En el numeral 9 de la comunicación recurrida el consultor jurídico hace menciones de que nosotros expusimos que debíamos esperar el vencimiento del plazo de la oposición para luego procurar la certificación de no apelación. Sobre este particular debemos mencionar lo siguiente: no consta en ninguna parte de nuestra instancia, dicho planteamiento y, en segundo lugar, no tiene ni razón, ni sentido y no es relevante a la génesis del asunto, que es determinar si cumplimos con los plazos requeridos por la ley de divorcio y por el manual del oficial civil.

No estamos en una peña jurídica, sino ante la solicitud de una ciudadana que se quiere divorciar, cumplió con la ley y los requisitos y se le niega el poder hacerlo. Precisamente por no entenderse con su pareja, se divorció por causa determinada, no por mutuo acuerdo. Y ahora, se le exige que busque una persona (que tuvo que demandar porque no consiguió resolver amigablemente) o que gaste en hacer nuevamente un proceso que ya hizo correctamente. No es lógico, legal, ni justo, más bien es arbitrario.

En el numeral 10 el consultor jurídico hizo un ejercicio del cómputo de plazos, algo extraño para nosotros ya que, en primer lugar, en la página 5 de este escrito le demostramos una forma de calcular el plazo bastante sencilla y clara. Pero en el ejercicio hecho por el consultor, está computando el plazo sin contar con la realidad material, y como establece una máxima jurídica: "nadie está obligado a lo imposible".

Decimos lo anterior porque el consultor está obviando un requisito indispensable, establecido por ley, para poder pronunciar una sentencia de divorcio por incompatibilidad de caracteres, este es que se haya obtenido la certificación de no apelación del tribunal correspondiente. En una utopía, los tribunales emitirían la certificación

Pl

M

d

scu

✓



de no apelación, justo el día después de comprobar que ha vencido el plazo para ello, o dictarían las sentencias en sus expedientes, dentro de los noventa días que establece la ley o antes, pero en la realidad de República Dominicana, no sucede así. Hay sentencias que duran años para salir, otras salen más rápido, certificaciones que salen en el plazo estipulado y otras que tardan días y meses, etc. Esa es nuestra realidad, por diversas razones que no vamos a mencionar, pero esa es

El consultor jurídico pretendía que hiciéramos lo material, lógica y jurídicamente, imposible. Veamos el numeral 10 de la comunicación recurrida:

10. Aclarado lo anterior, entonces, si la sentencia de divorcio fue notificada en fecha 08 de febrero de 2022, como en efecto lo fue, el plazo de 2 meses para apelar venció el domingo 10 de abril, prorrogándose al lunes 11 de abril de 2023 al tenor de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio. De este modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la mencionada Ley 1306-Bis, a partir del lunes 11 de abril de 2022, la parte demandante contaba con el plazo de 2 meses para hacer pronunciar la sentencia de divorcio, plano que venció el sábado 11 de junio de 2022 y que se prorrogó al lunes 13 de junio de 2022.

Si la certificación de no apelación fue emitida el 9 de junio de 2022, y nos fue entregada luego de eso, ¿cómo era posible que nosotros procediéramos a solicitar el pronunciamiento del divorcio? Era materialmente imposible.

El artículo 17 de la ley 1306-BIS sobre divorcio, antes transcrito es claro cuando establece; "Art. 17.- En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada...) es lógico que hasta que no se tenga la certificación de no apelación, la sentencia no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y, por lo tanto, no se puede pronunciar el divorcio, ni se puede citar a la otra parte para pronunciar el divorcio. No es el consultor jurídico, ni nosotros que establecemos cuando la sentencia adquiere la condición de "cosa juzgada", la ley establece que es cuando la secretaria emite el certificado correspondiente. No es algo difícil de entender.

Por la razón, que sea, la sentencia no era firme hasta el 9 de junio de 2022, antes de ahí, no se podía comenzar a contar el plazo de los dos meses, ni teníamos calidad para comparecer ante el oficial civil. Parece un asunto de semántica, más que otra cosa. Y contraviene el ya mencionado principio de racionalidad y el de eficacia, que establece

6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos, las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Finalmente, en sus numerales 12 y siguientes nos menciona una alternativa adoptada por la Junta Central Electoral, en favor de las personas a quienes se les vence el plazo para el pronunciamiento, una solución pragmática y excelente, pero que es materialmente imposible

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'P', a circle, a scribble, 'DAYS', and another signature.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



para nosotros e inaplicable en este caso, se trata de un divorcio por incompatibilidad de caracteres, donde se otorgó un defecto y donde ha quedado evidenciado por todos los documentos aportados que el esposo demandado no ha asistido al procedimiento, ni le interesa en lo más mínimo.

Tampoco se están respetando los principios números 10 y 22 de la referida ley 107-13 que establecen:

10. Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidos en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción

Nosotros, ni nuestra representada tenemos la más mínima intención de discutir conocimientos o teorías, solamente queremos pronunciar un divorcio y que se cumpla con lo establecido en la ley, y se aplique la lógica. Somos simples ciudadanos tratando de acceder a un servicio luego de haber cumplido los requisitos.

V.- Tras todo lo anteriormente expuesto, más lo que usted pueda aportar.

I.2 De las conclusiones de la parte recurrente:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente en el presente caso ha planteado como conclusiones de su instancia de recurso, las siguientes:

SOLICITAMOS:

Primero: que, admita en cuanto a la forma el presente recurso jerárquico contra la comunicación/respuesta C.J. no. 1377" de fecha 5 de septiembre de 2022 y en cuanto al fondo:

Segundo: que, luego de verificar la documentación y confirmar que ciertamente actuamos dentro del plazo correspondiente (luego de que la sentencia se volvió legal y jurídicamente firme) proceda a ordenar que sea pronunciada la referida sentencia de divorcio, y que la misma sea inscrita en el acta correspondiente con todos los efectos de lugar.

Tercero: Que, ordene remitir lo reportado por nosotros al departamento correspondiente para que la oficial civil de la segunda Circunscripción de Santiago y las demás personas involucradas en esta negación de servicio/error, por negligencia u omisión, sean investigadas y sancionadas y que esta pesadilla no vuelva a sucederle a otro usuario.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Cuarto: que, igualmente el personal de la consultoría jurídica que labora en el área de la ventanilla del edificio de esta Junta Central sea también y de ser necesario, sancionado o reentrenado, para poder escuchar al usuario y resolver la inquietud de la manera menos perjudicial económica y moralmente, removiendo todos los obstáculos innecesarios para brindar el servicio.

Todo esto en virtud de los principios de racionalidad, igualdad de trato, eficacia, seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, de proporcionalidad, coherencia, y de buena fe establecidos en el artículo 3 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como los demás textos legales aplicables.

Quinto: que disponga todo lo legalmente pertinente para lograr el pronunciamiento de la referida sentencia y que sean identificadas y sancionadas las actuaciones negligentes del personal, una vez comprobados nuestros alegatos.

I.3.-De los fundamentos de la decisión recurrida:

CONSIDERANDO: Que, la decisión recurrida se trata de la respuesta a solicitud – CJ No. 1377 del 5 de septiembre de 2022, de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral. En ese sentido, en la indicada respuesta que ha emitido la Consultoría Jurídica de este órgano y que es objeto del recurso jerárquico que nos apodera, se plantea lo siguiente:

1.- En ese orden, en la susodicha comunicación ustedes exponen, en esencia, que el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago erróneamente ha entendido que el pronunciamiento de divorcio en cuestión está fuera de plazo. Así, para apuntalar su petición ustedes exponen, en esencia: (I) que el plazo de perención para las sentencias en defecto, previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, comienza a correr a partir de la fecha en que la sentencia es entregada a la parte y no a partir de la fecha en la misma ha sido dictada; (II) que el indicado plazo de 6 meses es franco; (III) que la sentencia de divorcio, dictada en defecto en primer grado, tiene abierta la oposición y luego la apelación y (IV) que, en esa virtud, en el caso de que se trata la petición de pronunciamiento de divorcio fue sometida dentro del plazo legal habilitado para ello.

2.- Con el propósito de llevar mayor claridad en la respuesta a la comunicación de referencia, se procederá al análisis por separado de cada uno de los puntos planteados por ustedes. Así, en lo que respecta al plazo de 6 meses para la perención de las sentencias dictadas en defecto, previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "el criterio actual de esta Primera Sala es que-tal y como lo alega la parte recurrente en casación y contrario a la establecido por la corte el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro. Así las cosas, pues según considera la Corte de Casación francesa, "dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecida y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



decretada a solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018 C200673)"

3. Por tanto, contrario a lo alegado por ustedes, y siguiendo el actual criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre el particular, el plazo de perención de 6 meses para las sentencias en defecto se computa a partir de la fecha en que la decisión es dictada por el tribunal, esto es, a partir de la fecha que consta en la sentencia, no así a partir del retiro de la misma en la secretaría del tribunal.

4. Adicionalmente, sobre este punto ustedes esgrimen que el referido plazo de 6 meses franco, al tenor de lo consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Sobre este particular, debe indicarse que los plazos francos son aquellos que inician como una notificación a persona o domicilio, esto es, aquellos que echan a correr a partir de la notificación mediante un acto de emplazamiento o citación realizado mediante acto de alguacil. Consecuentemente, el susodicho plazo de perención de 6 meses para las sentencias en divorcio no en franco, en tanto el mismo no empieza a correr a partir de notificación a persona o domicilio, sino a partir del retiro de la sentencia por parte del interesado. Por ende, en este aspecto tampoco llevan razón jurídica en sus planteamientos.

5. Empero, ha de indicarse que ciertamente, habiendo sido dictada la sentencia de divorcio en fecha 09 de agosto de 2021 y notificada el 08 de febrero de 2022, dicha notificación se hizo dentro del plazo de 6 meses consagrado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

6.- El otro aspecto de sus argumentos se refiere al hecho de que, a su juicio, la sentencia de divorcio estaba sujeta al recurso de oposición, por haber sido dictada en defecto y, luego de vencido dicho plazo, empezaba a correr el plazo de la apelación. Sobre este aspecto me permito recordarles que, a partir de las reformas introducidas en República Dominicana mediante las Leyes 834 y 845 del 15 de julio de 1978, hoy día el recurso de apelación y el recurso de oposición son excluyentes: una sentencia no tiene abierta ambas vías al mismo tiempo. Es decir, al contar con espacio de exclusividad, no cohabita ni comparte su esfera de acción con ningún otro recurso del procedimiento civil¹.

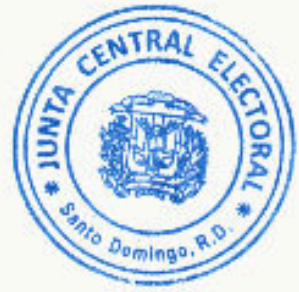
7.- En efecto, la condición exigida para que una sentencia sea susceptible de la oposición es que haya sido dictada en única o última instancia y que la parte demanda haya hecho defecto por falta de comparecer. Como ustedes deben saber, si una sentencia es dictada en instancia única o en última instancia, es obvio que no tiene apelación abierta. Sobre esta cuestión les remito a la posición de la doctrina local, en cabeza del magistrado Edynson Alarcón.

8. De manera que las sentencias de divorcio dictadas por los tribunales de primeras instancia tienen abierta la apelación como vía recursiva, no así la oposición, independientemente de que hayan sido dictadas en defecto o no. Más aún, el propio artículo 18 de la Ley No. 1306-Bis sobre Divorcio así lo expresa con meridiana claridad.

¹ Alarcón, Edynson (2016). Los recursos del procedimiento civil. Santo Domingo, República Dominicana. Ediciones Trajano Potentini.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Art. 18.- El plazo de dos meses señalado en el artículo anterior no comenzaría a contarse para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación; y respecto de las sentencias dictadas en defecto en apelación después de la expiración del plazo de la oposición.

9. Por ello, carece de asidero jurídico lo expuesto por ustedes, en el sentido de que debían esperar el vencimiento del plazo de la oposición para luego procurar la certificación de no apelación contra la susodicha sentencia de divorcio dictada por un tribunal de primer grado.

10.- Aclarado lo anterior, entonces, si la sentencia de divorcio fue notificada en fecha 06 de febrero de 2022, como en efecto lo fue, el plazo de 2 meses para apelar venció el domingo 10 de abril, prorrogándose al lunes 11 de abril de 2022, al tenor de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio. De este modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la mencionada Ley 1306-Bis, a partir del lunes 11 de abril de 2022 la parte demandante contaba con el plazo de 2 meses para hacer pronunciar la sentencia de divorcio, plazo que venció el sábado 11 de junio de 2022 y que se prorrogó al lunes 13 de junio de 2022.

11. Sin embargo, ustedes mismos admiten que citaron para realizar el pronunciamiento mediante el acto No. 413-2022 de fecha 22 de junio de 2022, es decir, 9 días después de haber vencido el plazo de 2 meses consagrado en el varias veces citado artículo 17 de la Ley No. 1306-Bis, es decir, que cuando acudieron ante la Oficial del Estado Civil ya la sentencia estaba efectivamente fuera del plazo de pronunciamiento. En efecto, el artículo 19 de la Ley No. 1306-Bis dispone lo que sigue:

Art. 19.- El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinados en el artículo diecisiete perderá el beneficio de la sentencia por él obtenido, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

12. Por tanto, tal y como efectivamente lo entendieron en la Oficialía del Estado Civil, en consultoría jurídica la fecha en que se pretendió ejecutar la sentencia de divorcio, ya la misma estaba fuera del plazo legal antes indicado. Empero, si los esposos tienen interés en hacer ejecutar dicha sentencia, para ello tienen que acudir ante la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral personalmente, a fin de firmar un acto de aquiescencia en ese sentido. O, cambio, tienen que ofrecer su aquiescencia a dicha sentencia y autorizar su ejecución mediante un acto auténtico levantado ante notario, donde expresamente quede plasmada la voluntad, acto el cual tiene luego que ser legalizado por la Procuraduría General de la República

13. Lo anterior, al tenor de la decisión del Pleno de esta Junta Central Electoral, que ha autorizado en un caso similar a una Oficialía a realizar el asentamiento de divorcio cuyo plazo para el pronunciamiento venció, figurando la aquiescencia de ambas partes, las cuales no se opusieron a que se le diera curso a la sentencia de divorcio en cuestión,



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



según lo aprobado en el Acta No. 2, Agenda No. 43, de la sesión celebrada en fecha 10-02-2015 por la Comisión de oficialías de la Junta Central Electoral, en la cual se ordenó el pronunciamiento del divorcio de los señores a los cuales se refería el expediente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN TORNO AL PRESENTE RECURSO JERÁRQUICO

II.1. Análisis de la admisibilidad del presente recurso jerárquico:

II.1.1. Marco normativo aplicable

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la constitución de la República: "es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que, asimismo, los párrafos I, II, III y IV del citado artículo 212, establecen que: "**Párrafo I.-** La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. **Párrafo II.-** Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. **Párrafo III.-** Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. **Párrafo IV.-** La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que, siendo la Junta Central Electoral un órgano constitucional que goza de autonomía y cuyas tres principales competencias se circunscriben a la organización de las elecciones y a la administración, dirección y custodia del registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral; las actuaciones de este órgano se enmarcan en el respeto absoluto y la observancia del ordenamiento jurídico vigente, lo cual garantiza la seguridad jurídica y los derechos y prerrogativas de que son titulares las personas.

CONSIDERANDO: Que, en lo concerniente al régimen jurídico aplicable para el conocimiento y decisión del recurso jerárquico que apodera a este órgano, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, de conformidad con lo previsto en el párrafo II del Artículo 2 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el recurso jerárquico y las reglas para su conocimiento se encuentran previstas en el artículo 54 de la precitada ley, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 54. Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración".



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que el citado artículo de la preindicada ley establece un régimen de plazos en el cual debe ser interpuesto y decidido el recurso jerárquico, disponiendo sobre el particular, lo siguiente: "Párrafo III. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo".

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, luego de analizar los requisitos previstos en la ley para la interposición del presente recurso, específicamente lo atinente al plazo exigido, ha comprobado que dicho recurso ha sido incoado en el plazo de ley, toda vez que la decisión recurrida es de fecha 5 de septiembre de 2022 y el recurso jerárquico que apodera a este órgano, fue depositado en fecha 5 de octubre de 2022, razón por la que, procede que este órgano analice los aspectos de fondo del indicado recurso, tal y como se indica a continuación:

II.2. Análisis del fondo del presente recurso jerárquico:

CONSIDERANDO: Que, el punto central de controversia en que se sustenta el recurso de jerárquico que ha sido interpuesto por la recurrente a través de sus abogados, tiene que ver con su inconformidad respecto al análisis, interpretación y aplicación que ha realizado la Consultoría Jurídica de este órgano en cuanto el régimen de plazos previstos en la ley para el pronunciamiento de las sentencias de divorcio. Que, en ese sentido, la parte recurrente requiere de este órgano que proceda a ordenar que sea pronunciada la referida sentencia de divorcio, y que la misma sea inscrita en el acta correspondiente con todos los efectos de lugar.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de determinar si el recurso jerárquico reúne o no los méritos y presupuestos necesarios, este órgano ha valorado, de forma integral, todos los documentos y argumentos planteados, tanto por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, como por la parte recurrente en su instancia de recurso, razón por la que, tenemos a bien establecer lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la legislación dominicana vigente, el pronunciamiento de las sentencias de divorcio y las responsabilidades legales que tienen los Oficiales del Estado Civil en esa materia, se encuentran sometidos a un régimen de plazos que debe ser observado por todas las partes. Que, en ese sentido, constan en el expediente los actos de notificación, instrumentados por un ministerial o alguacil² y por medio de los cuales se puede comprobar la certidumbre de las fechas en las que fueron realizadas las actuaciones y notificaciones de la parte hoy recurrente. Asimismo, constan en las argumentaciones de la instancia contentiva del recurso jerárquico, el desarrollo cronológico en que la parte recurrente habría canalizado sus actuaciones y solicitudes.

² Acto No. 75-2022 del Ministerial Richard Rafael Chávez Santana de fecha 8 de febrero de 2022, titulado acto de notificación de sentencia debidamente registrado y Acto No. 413-2022 del Ministerial Richard Rafael Chávez Santana de fecha 22 de junio de 2022, titulado: notificación de intimación a exesposo para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio.

D

[Firma]

[Firma]

DAUS

[Firma]

[Firma]



CONSIDERANDO: Que, la doctrina especializada ha establecido con relación a la inobservancia del régimen de plazos aplicables para el pronunciamiento de las sentencia de divorcio, lo siguiente:

C. Consecuencias de la inobservancia de los plazos.

En caso de inobservancia de los plazos establecidos en la ley para pronunciar el divorcio se producen muchas consecuencias -todas negativas-para las partes, especialmente el demandante, y también muy enojosas para su representante legal. A nuestro modo de ver, ambas tienen su origen en dos errores de cálculo:

1. Por disminución del plazo

Esta situación se produce cuando no ha sido observado en su totalidad el tiempo establecido por la ley, es decir, dos meses a partir de la notificación, más el aumento en razón de la distancia, si hay lugar. El plazo es franco y se cuenta de fecha a fecha.

2. Por extinción del plazo

La parte que deja transcurrir el plazo establecido por la ley incurre en caducidad y pierde la posibilidad de hacer pronunciar el divorcio, con todas las secuencias sobrevenidas

D. Naturaleza del plazo: ¿caducidad o prescripción?

Se trata de una caducidad, consistente en la pérdida del derecho de hacer pronunciar el divorcio por haber transcurrido el plazo previsto en la ley. En efecto, la caducidad haberla usado es la pérdida de un derecho o de una facultad por no en los plazos fijados por la ley o según las formas y las condiciones prescritas por ella³.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los presupuestos y argumentos descritos en el considerando anterior, este órgano advierte que, los razonamientos realizados por la Consultoría Jurídica de este órgano en su instancia de respuesta, son el fruto de un análisis objetivo de la documentación aportada y en base al régimen legal de plazos aplicables para el pronunciamiento de las sentencias de divorcio.

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de este órgano, asume como válido y correcto, desde el punto de vista jurídico lo planteado por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral en el sentido de que: "...carece de asidero jurídico lo expuesto por ustedes, en el sentido de que debían esperar el vencimiento del plazo de la oposición para luego procurar la certificación de no apelación contra la susodicha sentencia de divorcio dictada por un tribunal de primer grado.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, es correcta la posición de la Consultoría Jurídica de este órgano en cuanto a que: "...si la sentencia de divorcio fue notificada en fecha 06 de febrero de 2022, como en efecto lo fue, el plazo de 2

³ Reyes Vásquez, Raúl. El Registro de Estado Civil. Historia y Evolución. Gaceta Judicial. Colección Manuales. Págs. 590-591. Editora Judicial S.R.L 2015.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature at the top, several smaller ones in the middle, and a signature at the bottom.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



meses para apelar venció el domingo 10 de abril, prorrogándose al lunes 11 de abril de 2022, al tenor de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio. De este modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la mencionada Ley 1306-Bis, a partir del lunes 11 de abril de 2022 la parte demandante contaba con el plazo de 2 meses para hacer pronunciar la sentencia de divorcio, plazo que venció el sábado 11 de junio de 2022 y que se prorrogó al lunes 13 de junio de 2022.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, no se advierte ningún tipo de irregularidad en la actuación de la Consultoría Jurídica de este órgano en cuanto sus conclusiones respecto al plazo para el pronunciamiento de las sentencias de divorcio. En adición a lo anterior, el Pleno de este órgano, asume como correcto lo externado por la Consultoría Jurídica de este órgano en el sentido de que: "...ustedes mismos admiten que citaron para realizar el pronunciamiento mediante el acto No. 413-2022 de fecha 22 de junio de 2022, es decir, 9 días después de haber vencido el plazo de 2 meses consagrado en el varias veces citado artículo 17 de la Ley No. 1306-Bis, es decir, que cuando acudieron ante la Oficial del Estado Civil ya la sentencia estaba efectivamente fuera del plazo de pronunciamiento.

CONSIDERANDO: Que, no lleva razón jurídica la parte recurrente en cuanto a su cálculo del plazo para el pronunciamiento de la sentencia de divorcio que procura, ni tampoco en cuanto a que el mismo, alegadamente se encontraba abierto al momento de su actuación por ante el Oficial del Estado Civil, lo cual evidencia que la Consultoría Jurídica ha actuado de forma correcta y apegada al marco jurídico vigente. Que, en lo concerniente a lo solicitado en los ordinales Tercero y Cuarto del dispositivo de las conclusiones de la instancia del recurso jerárquico que nos apodera en cuanto a las actuaciones de la Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago y el personal de la Consultoría Jurídica de este órgano en relación al presente caso, la Junta Central Electoral, tiene a bien rechazar dichos petitorios, toda vez que la parte recurrente no ha logrado demostrar ningún tipo de irregularidad en relación a la actuación del indicado personal, la cual, al igual que la Consultoría Jurídica, ha sido correcta y apegada al marco legal.

CONSIDERANDO: Que, las razones y fundamentos expuestas por este órgano en los considerandos que anteceden conducen a la ineludible conclusión de que el presente recurso jerárquico debe ser rechazado en cuanto al fondo por improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS y VISTO y ANALIZADO el marco jurídico vigente, la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales tiene a bien decidir, a unanimidad de votos de todos sus miembros, lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha 5 de octubre de 2022 por Iserdy Josefina Álvarez Guzmán, contra la respuesta a solicitud – CJ No. 1377 del 5 de Septiembre de 2022, de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, por haber sido incoado de conformidad con las reglas previstas en la ley para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha 5 de octubre de 2022 por Iserdy Josefina Álvarez Guzmán, contra la

RESOLUCIÓN No. 33-2022 QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR ISLERDY JOSEFINA ÁLVAREZ GUZMÁN, CONTRA LA RESPUESTA A SOLICITUD – CJ No. 1377 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



respuesta a solicitud – CJ No. 1377 del 5 de Septiembre de 2022, de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución y, en consecuencia:

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la respuesta a solicitud – CJ No. 1377 del 5 de Septiembre de 2022, emitida por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, por ser la misma correcta y estar sustentada conforme al ordenamiento jurídico vigente.

CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea notificada a la parte recurrente, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral y remitida a la Consultoría Jurídica de este órgano para los fines correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente

Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular

Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular

Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular

Lourdes Teresa de Jesús Salazar Rodríguez,
Suplente del Secretario General de este órgano